

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)

E.

S.

D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO**

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" Y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, POR NO ENTREGAR RESULTADOS DE PRUEBAS REALIZADAS POR EL SUSCRITO EN LA CONVOCATORIA N° 435 DE 2016 CAR-ANLA, CÓDIGO OPEC No: 53533, DENOMINACIÓN: 346, PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 06, NIVEL JERÁRQUICO: PROFESIONAL.**

ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.032.423 expedida en Valledupar - Cesar, domiciliado y residente en la Calle 1ª N° 31 - 78 - Conjunto Cerrado María Camila Norte Manzana: A - Casa: 13 en el Municipio de Valledupar, obrando en causa propia por medio del presente escrito, con el debido respeto concurro ante su despacho con el fin de promover **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**, habida consideración que las precitadas entidades, me han conculcado mis derechos fundamentales a **OBTENER RESPUESTA DE FONDO A LAS PETICIONES, AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, previstos en los Artículos 13,25,29 y 125 de la Constitución Política de Colombia, vulnerados por las entidades tuteladas, razones por las que le solicito se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y a la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**, LA ENTREGA DE LOS RESULTADOS correspondientes al proceso de selección del concurso abierto de méritos adelantado por las citadas entidades para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"**, llevada a cabo mediante la Convocatoria N° 435 de 2016 CAR-ANLA, Código OPEC No: 53533, Denominación: 346, Profesional Universitario Código 2044 Grado 06, Nivel Jerárquico: Profesional, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS:

UNO: El día 23 de Enero de 2018, interpose una Acción de Tutela, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y la Universidad Manuela Beltrán con ocasión de la **Convocatoria 435 de 2016**, CAR - ANLA, Código OPEC 53533, con el fin que se me permitiera realizar el examen de la prueba correspondiente . Lo anterior teniendo en cuenta que me había inscrito en la Convocatoria N° 435 de 2016, CAR-ANLA, el día 7 de Julio de 2017, para el empleo denominado "Código OPEC No: 53533, Denominación: 346, Profesional Universitario Código 2044 Grado 06, Nivel jerárquico: PROFESIONAL, para la Entidad "Corporación Autónoma Regional de Cesar "CORPOCESAR", a través de la página web del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad "SIMO" de la "CNSC", pero se me comunicó que no fui admitido. Al considerar que tal determinación era violatoria de mis derechos y que ella no correspondía a la realidad fáctica y jurídica de mi situación, presenté la tutela en mención.

DOS: El día 27 de enero de 2018, antes de ser resuelta la tutela, recibí por parte de la Coordinadora General la "CITACION A PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL 28 DE ENERO DE 2018 EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA No 435 de 2016-CAR-ANLA".

TRES: El día 28 de enero de 2018 en la hora y fecha programada, presenté las PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA.

CUARTO: El día 6 de febrero de 2018, (CUANDO YA HABIA REALIZADO LAS PRUEBAS) el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, resuelve negar el amparo solicitado.

QUINTO: El día 12 de febrero de 2018, presenté la impugnación del fallo de la Acción de Tutela de Primera Instancia. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en providencia del 22 de marzo de 2018, resuelve REVOCAR el fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, declara infundada la tutela POR HECHO SUPERADO, toda vez que fui citado para la presentación del examen del concurso de mérito y señala expresamente el Tribunal lo siguiente: **"DE DONDE SE DEDUCE QUE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, LO ADMITIERON EN LA CONVOCATORIA NO 435 DE 2016 CAR ANLA, MISMA A LA QUE EL SEÑOR ALEX JOSÉ OSPINO SARMIENTO, SOLICITABA SU ADMISIÓN"**.

SEXTO: El día 16 de marzo de 2018, presenté derecho de petición a la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA 435 DE 2016 CAR- ANLA, solicitando conocer los resultados del concurso, porque como lo había dicho el Tribunal **"SE DEDUCE QUE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN , LO ADMITIERON EN LA CONVOCATORIA"**.

SEPTIMO: Mediante Oficio de fecha 13-04-2018, se me informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitó al Tribunal aclaración del citado fallo de segunda instancia, toda vez que mi situación de admitido o no admitido no quedaba clara.

OCTAVO: El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en fecha 7 de junio de 2018 a través del Magistrado CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA informa, que en ese despacho no obra solicitud en tal sentido.

NOVENO: A la fecha y pese al tiempo transcurrido no he obtenido una respuesta de fondo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a mi petición, tendiente a que se me informen los resultados de las pruebas que realicé por citación expresa de la CNCS. Significa ello, que pese a haber citado, a haber presentado las pruebas, se presenta para mí un trato diferencial y discriminatorio con los demás concursantes, quienes sí tuvieron la oportunidad de conocer los resultados de las pruebas que conjuntamente realizamos, exponer sus reclamaciones, exigir revisión y ajuste de dichos resultados, en los casos que así se ameritara.

DECIMO: Tal y como se demuestra en el boletín adjunto tomado de la página oficial de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC , con relación a la aplicación de pruebas, **"A estas solamente serán citados los aspirantes que sean ADMITIDOS en la etapa de verificación de requisitos mínimos, luego de surtida la etapa de reclamaciones."** Por ello, sin mayores elucubraciones legales, debe indicarse que yo fui citado a la aplicación de pruebas, lo

cual demuestra que soy un aspirante ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos, luego de surtida la etapa de reclamaciones. Al haber sido ADMITIDO, al haber realizado las pruebas, la consecuencia lógica y natural es que se me califique y se me suministren los resultados correspondientes. La CNSC se ha negado a calificarme y a entregarme los resultados pese a haber realizado las pruebas, después de expresa citación de ellos, lo cual origina violación AL DEBIDO PROCESO, VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD, VIOLACION AL DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

PETICION

Con fundamento en las anteriores consideraciones, con el debido respeto solicito al honorable despacho:

UNO: Tutelar los Derechos Fundamentales conculcados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, referentes a la **OBTENCION DE RESPUESTA DE FONDO A LAS PETICIONES, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.**

Como consecuencia de tal vulneración, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y a la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**, me **CALIFIQUEN** y **ME ENTREGUEN LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS QUE PRACTIQUÉ POR EXPRESA CITACION DE ELLOS** a la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA, como aspirante al empleo denominado Profesional Universitario, Código: 2044 grado 06, Código OPEC No: 53533, Nivel jerárquico: Profesional, para la Entidad "Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR".

DOS: A fin de evitar un perjuicio irremediable, solicito que se ordene la suspensión inmediata de la expedición de la Lista de Elegible, mientras se decide de fondo esta acción Constitucional.

PRUEBAS:

1. CITACION A PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL 28 DE ENERO DE 2018 EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA No 435 de 2016-CAR-ANLA.
2. Fallo de tutela del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR de fecha 6 de febrero de 2018.
3. Fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR de fecha 22 de marzo de 2018.
4. Derecho de petición a la COORDINADORA GENERAL CONVOCATORIA 435 DE 2016 CAR- ANLA, solicitando conocer los resultados del concurso y de las pruebas realizadas.
5. Oficio de fecha 13-04-2018, donde se me informa que la Comisión nacional del servicio civil, solicitó al Tribunal aclaración del citado fallo de segunda instancia.

6. Documento del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, de fecha 7 de junio de 2018, donde el Magistrado CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA informa, que en ese despacho no obra solicitud en tal sentido.
7. Boletín tomado de la página oficial de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, con relación a la aplicación de pruebas.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al At. 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Manifiesto que los hechos aquí narrados y que vulneran mis derechos, son NUEVOS Y POSTERIORES a los hechos que originaron la tutela presentada al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, ya que aquella tenía como objetivo ser admitido para presentar las pruebas del concurso.

La presente tutela tiene como objetivo que se me entreguen los resultados del examen que practiqué luego de ser citado al examen y por ende admitido a dicho concurso.

ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de PRUEBAS.

NOTIFICACIONES

LOS Accionados: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: convocatoriaCAR@cns.gov.co

La UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, en la Avenida Circunvalar No. 60-00 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

ALEX JOSÉ OSPINO SARMIENTO
C.C. No 77.032.423 VIPA 2



Bogotá, D.C. 27 de enero de 2018.

Señor(a)
ALEX JOSÉ OSPINO SARMIENTO
E.S.M

Asunto: Citación a pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales del 28 de enero de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR_ANLA.

Procede la Universidad Manuela Beltrán, a enviar la siguiente comunicación:

ANTECEDENTES

En razón a la Acción Constitucional por usted interpuesta en contra de la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por su NO Admisión en el presente concurso de méritos y, al encontrarnos próximos a la aplicación de pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, las entidades encargadas del concurso consideran necesario tomar una medida provisional, que consiste en permitirle la aplicación de dichas pruebas; no obstante, la publicación del resultado de la misma obedecerá a la decisión definitiva en la sentencia de Tutela (revisión por parte de la Corte Constitucional, si es el caso), siempre y cuando sea favorable a las pretensiones demandadas por su parte. Si, por el contrario, los resultados del fallo le son adversas, se mantendrá su estado de No Admitido dentro de la Convocatoria y los resultados de las pruebas aplicadas no serán dados a conocer.

En concordancia con lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil desde el inicio de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR-ANLA, adelanta un proceso garantista bajo los principios orientadores establecidos en el artículo 5° del Documento Compilatorio del Acuerdo No. CNSC - 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016 y de los Acuerdos que lo modifican No. 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, que rige el presente concurso de méritos de la siguiente manera: *“las diferentes etapas de la convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y*



eficiencia". Bajo este marco, los procesos realizados para surtir las diferentes etapas dentro del concurso abierto de méritos se llevan a cabo siguiendo los parámetros establecidos en el Documento Compilatorio del Acuerdo No. CNSC - 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016 y de los Acuerdos que lo modifican No. 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017- CAR-ANLA," se permite citarlo a las pruebas escritas de la siguiente forma:

CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS

Nombres y Apellidos	Documento
ALEX JOSÉ OSPINO SARMIENTO	77032423

PRUEBAS A APLICAR	
Empleo	53533
Departamento:	CESAR
Municipio:	VALLEDUPAR
Sitio:	INSTITUCION EDUCATIVA ALFONSO LOPEZ PUMAREJO
Dirección:	CALLE 13 B BIS No. 19-120
Bloque:	BLOQUE 2
Salón:	10
Fecha y Hora:	1/28/2018 7:30:00 a.m.

Se recuerda a los aspirantes que está totalmente prohibido llevar a la aplicación de las pruebas teléfono celular, calculadora, Tablet, o cualquier tipo de dispositivo electrónico.

Finalmente, la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las Pruebas Escritas se encuentra publicada en la siguiente dirección web:

http://convocatorias.umb.edu.co/CAR-ANLA/consulta_pruebas_car_anla/



En ella, se dan todas las recomendaciones para la aplicación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, como también la forma de consultar los correspondientes ejes temáticos a evaluar según el cargo al cual se postuló.

Cordialmente,



SOLANGEL VELA CIFUENTES

Coordinadora General

CONVOCATORIA No 435 DE 2016 – CAR-ANLA

Universidad Manuela Beltrán



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Acción:	TUTELA
Demandante:	ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO
Demandado:	COMISION NACIONAL DEL SERVIVIO CIVIL / CNSC Y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAL.
Radicación:	20001-33-33-002-2018-00010-00
Asunto:	TUTELA

Reunidos los presupuestos procesales, procede este despacho a decidir en primera instancia la presente Acción de Tutela presentada **ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.032.423, actuando en nombre propio, contra **COMISION NACIONAL DEL SERVIVIO CIVIL / CNSC Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAL.**

I. RESUMEN FÁCTICO.

Con relación a los hechos la parte accionante los narra de la siguiente forma:

- Que viene desempeñando el cargo de profesional universitario con Código 2044 Grado 04 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", desde el 6 de febrero de 2001 hasta la fecha.
- Manifiesta que se inscribió en la convocatoria No. 435 de 2016, CAR-ANLA, el día 7 de Julio de 2017, para el empleo denominado "Código OPEC No.53533, denominación: 346, profesional universitario código 2044 grado 06, nivel jerárquico: PROFESIONAL, para la entidad "Corporación Autónoma Regional de Cesar "CORPOCESAR", a través de la página web del sistema de apoyo para igualdad, el mérito y la oportunidad "SIMO" de la "CNSC".
- Indica que en los procesos de inscripción y reclamación, efectuó el cargue de los documentos que dan cuenta tanto de la formación (educación), como de la amplia experiencia; documentos con lo que acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo antes referido al cual se inscribió, señalado en la OPEC bajo el Código No. 53533 de la Corporación autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", documentos que fueron cargados en el aplicativo de la página Web de la CNSC SIMO sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad, y en los correos electrónicos de la entidad.

9

- Que el día 15 de noviembre de 2017, se publicaron los resultados de la evaluación de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en donde le informan a la parte actora que no fue admitido, bajo el argumento de que "el aspirante no cumple con los requisitos de educación y experiencia exigidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió".
- Que el día 16 de noviembre de 2017, presentó ante el Gerente de la Convocatoria 435 de 2016 CAR.- ANLA, la cual fue enviada al siguiente correo: convocatoriaCAR@cns.gov.co, tal como se puede evidenciar en el pantallazo de envío anteriormente relacionado.
- Que el 19 de diciembre del 2017, recibió respuestas por parte de la Coordinadora General de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, Universidad Manuela Beltrán, donde manifiestan lo siguiente "Ud, allego su inconformidad el día 18 de noviembre de 201, se denota su interposición en forma extemporánea."

Es de anotar, que dicha afirmación no cuenta de veracidad, dado que los soportes documentales del envío de la reclamación realizado en la página del SIMO, y enviado al correo electrónico por donde fue enviada la respuesta de la "CNSC", convocatoriaCar@cns.gov.co data del 16 de noviembre de 2017.

- Manifiesta que se inscribió en la convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA, el día 7 de julio de 2017, para empleo denominado " profesional universitario, Código 2044 grado 06- No. De empleo: 53533, Nivel jerárquico: profesional de la entidad "Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR", pero la respuesta de parte de la Coordinadora General de la Convocatoria 435, de la Universidad Manuela Beltrán, confirma a fecha 16 de Enero de 2018, que es extemporánea la reclamación, aun cuando se demostró que se hizo dentro del término de ley establecido de los dos (2) días.
- Que en cumplimiento de lo requerido por el Manual Especifico de Funciones, Requisitos, Nomenclatura y Clasificación de los Empleos Públicos de la planta de personal, actualizado mediante Resolución No. 0215 de 7 de abril de 2017, aportó los respectivos soportes que acredita que reúne los requisitos para ser ADMITIDO , tales como:
 1. Cedula de ciudadanía.
 2. Diploma de pregrado donde se confiere el título de Ingeniero Agrónomo por parte de la Universidad del Magdalena, a fecha 22 de diciembre de 1988.

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00010-00

3. Diploma de posgrado donde se confiere el título de Especialista en Gestión Ambiental por parte de la Universidad del Magdalena, a fecha 15 de Diciembre de 2010.
4. Certificación laboral de fecha 21 de diciembre de 2000, expedida por el coordinador del Área Técnica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, comité Departamental del Magdalena.
5. Certificación Laboral de fecha 07 de junio de 2017, expedida por el Subdirector General del Área Administrativa y Financiera, de CORPOCESAR.
6. Requisitos del cargo en el manual de funciones de CORPOCESAR según Resolución No. 0215 del 07 de abril de 2017, conforme a lo establecido en la ley 909 del 2004, y sus derechos reglamentarios, que establece que los manuales de funciones son la norma reguladora de los concursos.

II. PRESUNTOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

Con fundamento en estos hechos, se pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, del señor ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO

III PRETENSIONES RECLAMADAS.

Solicita el accionante con fundamento en los hechos relacionados disponer y ordenar a la parte accionada y en su favor lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales conculcados por la COMISION ANCIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la UNIVERSIDAD MANUELA BERLTRAN, al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos
2. Que como consecuencia de tal vulneración, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y a la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, admita a la parte actora de esta tutela en la convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA, para que continúe realizando las pruebas correspondientes al concurso de Méritos y poder aspirar al empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 grado 06, Código OPEC No.53533, nivel jerárquico: profesional, para la entidad "corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR"

3. IV. TRÁMITE PROCESAL.

- El día diecinueve (23) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018) se presentó la Acción de Tutela interpuesta por ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO, actuando en nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVIVIO CIVIL / CNSC Y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAL. (Véase Folio 49 Cud.)

- El día Veintidós (24) de Enero de (2018) fue recibida en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, e ingresa al despacho del señor Juez, para proveer (véase folio 50 Cud).
- Mediante auto de fecha Veintidós (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018), se admitió la presente Acción de Tutela interpuesta por ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO, actuando en nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVIVIO CIVIL / CNSC Y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAL. (véase folio 51 A 52 Cud).
- Vencido el término concedido a la parte accionada, se observa en el expediente que en estas contestaron oportunamente. (Véase Folios 60 - 69 Cud.)

V. CONTESTACIÓN

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, contestó oportunamente la presente acción de tutela, manifestando que la acción de tutela promovida por ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO, de conformidad con los presupuestos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, deviene en improcedente ya que con la misma pretende contrariar las reglas encargadas de regir el proceso de selección convocatoria 435 de 2016, esto es, el acuerdo 20161000001556 del 13-12-2016, *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de las corporaciones autónomas regionales - CAR y de la autoridad nacional de licencias ambientales - ANLA convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"*, acto administrativo que resulta procedente señalar es de carácter general, impersonal y abstracto, siendo el mismo actualmente se encuentra vigente, por lo que en consecuencia resultan vinculantes para el accionante.

Sustenta que conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2015, la convocatoria es norma reguladora de todos los concursos y obliga a la comisión Nacional del Servicio Civil y a los participantes y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar.

Admitir a un concursante que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC y en el manual de funciones de la entidad que oferta el empleo, implicaría una flagrante violación de todos los principios constitucionales y legales que informan estos procesos de selección.

Que de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo de Convocatoria que es el reglamento del concurso, el accionante contó con el mecanismo de reclamar del cual hizo uso, existiendo una etapa de reclamaciones en el concurso la tutela no cumple con el requisito de mecanismo excepcional y subsidiario.

17

Sustenta que al no existir relación de funciones con lo aportado por el señor OSPINO SARMIENTO resulta imposible establecer la similitud o realizar un paralelo con las funciones del empleo a proveer, por lo tanto no acaeció por omisión no imputable a la entidad, sino al accionante, por el incumplimiento de requisitos para certificarle en forma debida su experiencia.

LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, contestó oportunamente la presente acción indicando que la Comisión Nacional del servicio civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán - UMB el contrato de prestación de servicios No. 307 de 2017, cuyo objeto es *"desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las corporaciones autónomas regionales CAR y de la autoridad nacional de licencias ambientales - ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles"*.

Indica que en la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR-ANLA, el ítem de Formación fue verificado según las definiciones dispuestas en el artículo 17° Documento Compilatorio del Acuerdo No. CNSC -20161000001556 del 13 de diciembre de 2016 y de los Acuerdos que lo modifican No. 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, el cual menciona con relación a la Educación en el presente proceso, lo siguiente:

"ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación formal. Referida a los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015, objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir

programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamente.

Con la finalidad de acreditar el Requisito Mínimo de Educación exigido, el Concursante aportó al aplicativo SIMO, los siguientes documentos:

Formación			
Entidad	Programa	Estado	Acción
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA	ESPECIALIZACION EN GESTION AMBIENTAL	No Valido	
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA	INGENIERIA AGRONOMICA	Valido	

1 - 2 de 2 resultados

« ‹ › »

- Título profesional como Ingeniero Agrónomo otorgado por la Universidad del Magdalena el 1998/12/22.
- Título posgrado en la modalidad de especialización en Gestión Ambiental otorgado por la Universidad del Magdalena el 2010/12/15.

De lo anteriormente expuesto y una vez realizada la verificación de la documentación aportada, se concluye que el aspirante CUMPLE con el requisito mínimo de educación establecido en la OPEC del cargo al cual se postuló. Cabe mencionar que el título de posgrado allegado al aplicativo SIMO en el ítem de Formación para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, no es tenido en cuenta, toda vez que la OPEC es clara al especificar los requisitos de educación que se exigen para el empleo al cual el concursante se postuló. En este sentido Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA menciona la documentación que se tendrá en cuenta para la mencionada etapa.

Para efectos de la presente Convocatoria, la experiencia se verifica de acuerdo con la exigida en la OPEC, ya sea profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, cuyas definiciones se encuentran contenidas en el artículo 17º Documento Compilatorio del Acuerdo No. CNSC -20161000001556 del 13 de diciembre de 2016 y de los Acuerdos que lo modifican No. 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, de la siguiente manera: "(...) Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. La experiencia

14

adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional. Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. (...)” Para el caso particular, la experiencia exigida por la OPEC del cargo al cual se postuló es la denominada por la norma que regula el concurso como: experiencia profesional relacionada. Con la finalidad de acreditar la misma, en el aplicativo SIMO, reposan los siguientes documentos:



FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	INGENIERO AGRONOMO EXTENSIONISTA	1998-11-01	2000-12-31	25	No válido
--	----------------------------------	------------	------------	----	-----------

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

- Certificado laboral expedido por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Comité Departamental de Cafeteros del Magdalena, desempeñando como Extensionista en el periodo de tiempo comprendido entre el 1998/11/01 y el 2000/12/31.

De lo anteriormente expuesto y una vez realizada la verificación de la documentación aportada, se concluye que el concursante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC del cargo al cual se postuló por las siguientes razones:

El certificado laboral allegado al aplicativo SIMO en el ítem de Experiencia, no se tiene en cuenta para validar el Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, toda vez que no indica las funciones del cargo desempeñado, y no es posible establecer la similitud o relación con las del empleo a proveer; además el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, establece el contenido mínimo de las certificaciones que pretendan acreditar experiencia, así:

“(…) Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

15.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

15.2. Tiempo de servicio.

15.3. Relación de funciones desempeñadas. Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (...) (Subrayado por parte de la entidad).

Sumado a lo anterior, el Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 435 DE 2016 – CAR - ANLA, establece las pautas para que una certificación sea tenida en cuenta en el presente concurso de méritos.

Una vez realizada la verificación de los documentos aportados por el concursante en el SIMO, la Universidad Manuela Beltrán se percató que la aspirante CUMPLE con el requisito mínimo de educación, pero NO con el de experiencia, por lo cual es importante señalar que las opciones de equivalencia y alternativa indicadas en la OPEC para el empleo al cuál la concursante se postuló.

Por lo anterior, solicita se niegue las pretensiones invocadas en la presente acción.

VI. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Como prueba de los derechos vulnerados, el accionante anexó copias legibles de:

- ✓ Copia simple de respuesta a la reclamación con ocasión a la etapa de verificación de requisitos minios de fecha 16 de Enero de 2018 (Ver folios 11 – 15 Cud.)
- ✓ Constancia de remisión electrónica de fecha 16 de Noviembre de 2017 (Ver Folio 16 Cud.)
- ✓ Comunicación incompleta dirigida al gerente de la convocatoria 435 de 2016 - CAR - ANLA (Ver Folio 17 Cud.)
- ✓ Copia simple de documento de identidad del actor (Ver Folio 18 Cud.)
- ✓ Copia simple de diploma de grado como ingeniero agrónomo de la Universidad del Magdalena (Ver Folio 19 Cud.)
- ✓ Copia simple de diploma de grado como especialista en gestión ambiental de la Universidad del Magdalena (Ver Folio 20 Cud.)
- ✓ Certificación laboral (Ver Folio 21 Cud.)
- ✓ Certificación laboral suscrita por el subdirector general de Corpocesar (Ver Folio 22 Cud.)
- ✓ Copia simple Resolución No. 0215 del 07 de Abril de 2017 (Ver Folios 23 – 25 Cud.)
- ✓ Evidencia electrónica del perfil SIMO del accionante ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO (Ver Folios 26 – 31 Cud.)
- ✓ Constancia de notificación electrónica de fecha 19 de Diciembre de 2017 (Ver Folio 31 Cud.)
- ✓ Copia simple de respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la verificación de los requisitos mínimos en el marco de la convocatoria 435 de 2016 ACR - ANLA (Ver Folios 32 - 38 Cud.)

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00010-00

- ✓ Relación electrónica de envío de datos adjuntos remitidos a la Comisión Nacional del Servicio Civil (Ver Folios 39 – 41 Cud.)
- ✓ Reclamación presentada ante la Universidad Manuela Beltrán (Ver Folio 42 - 49 Cud.)

VII. CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la Acción de Tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

Su ejercicio, que se encuentra reglado por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando no existan otros medios o mecanismos de defensa, por el carácter residual y subsidiario que la definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico

El problema jurídico se centrará en establecer si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, han trasgredido los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos, al negar la admisión al proceso de selección ofertado mediante convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA, al cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 06 Nivel Jerárquico: Profesional..

Par efectos de resolver el problema jurídico planteado se establecerá: (i). Marco Normativo y Jurisprudencial que gobiernan los concursos de mérito (ii). Lo Probado en el proceso. (iii). Reglas de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos (iv). El Caso en concreto.

(i.) Marco Normativo y Jurisprudencial que gobiernan los concursos de mérito.

"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.¹

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del

¹ Sentencia C-319 de 2010

personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.²

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.³

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso⁴, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario *“y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*.⁵

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera⁶. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de

² *Ibid.*

³ *Ibid.*

⁴ El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como *“el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.”* Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible *“brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.”* En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona *“cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”*

⁵ Ver las sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

⁶ Reiterado en la sentencia SU-913 de 2009.

elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”*⁷

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado⁸; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.^{9 10}

El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125¹¹ superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*¹². Para tal efecto, el Legislador

⁷ Sentencia SU-913 de 2009.

⁸ Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

⁹ Sentencia T-556 de 2010.

¹⁰ Sentencia Corte Constitucional T-180 de 2015

¹¹ *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”*

¹² Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: *“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado,*

19

cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales¹³.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva¹⁴, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo¹⁵.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso¹⁶, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal¹⁷. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

¹³ Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: "En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo." (Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

¹⁴ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

¹⁵ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

¹⁶ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: "el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos".

¹⁷ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negritas del texto original).

- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹⁸.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe¹⁹. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él²⁰.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto

¹⁸ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”.

¹⁹ Sentencia T-502 de 2010.

²⁰ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante²¹.

Establecido lo anterior, el despacho procederá a establecer las situaciones fácticas que rodean la presente acción, con el ánimo de verificar si los derechos fundamentales han sido vulnerados por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERDAD MANUELA BELTRAN.

Lo Probado

Visible a folio 28 Cud., se establece que el señor ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO, reporta el estado de inscripción en la convocatoria No. 435 de 2016, CAR - ANLA del Cesar, de la entidad Corporación Autónoma Regional del Cesar en el cargo de profesional Universitario.

Como consta en folio 29 Cud., se establece que el hoy accionante relacionó como formación los siguientes programas:

- Universidad del Magdalena, especialización en gestión ambiental, nivel especialización, fecha de terminación 2010-12-15.
- Universidad del magdalena, programa de ingeniería agronómica, nivel profesional, fecha de terminación 22-12-1998.

Así mismo, se establece que allegó como experiencia el listado de empleos que a continuación se relaciona:

- CORPOCESAR, profesional Universitario código 2044 grado 06 fecha de ingreso, 2001/02/06 sin fecha de salida.
- FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, cargo ingeniero agrónomo extensionista, fecha de ingreso 1998/11/01 hasta el 12/31/2000.

Visible a folios 31 - 38 Cud., de fecha 19 de Diciembre de 2017, se evidencia respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la verificación de los requisitos mínimos en el marco de la convocatoria 435 de 2016, CAR - ANLA. En la cual se comunica al señor ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO, los siguientes argumentos:

²¹ Sentencia Corte Constitucional T - 180 de 2015

Radicación: 20001-33-33-002-2018-00010-00

"De lo anterior, se puede concluir que una vez hecha la publicación preliminar de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, que en el presente caso se efectuó el 15 de noviembre de 2017, los aspirantes tenían dos (2) días hábiles para presentar sus reclamaciones, es decir los concursantes tenían hasta el 17 de Noviembre del año en curso para allegar sus reclamaciones y como quiera que usted allegó su inconformidad el día 18 de Noviembre de 2017, se denota si interposición en forma extemporánea, resultando que el acuerdo que rige el concurso de mérito es ley para las partes como ha sostenido la jurisprudencia constitucional siendo los términos de carácter e inmodificables.

Para finalizar, en relación con los resultados preliminares d la etapa de verificación de requisitos mínimos publicados pasados 15 de Noviembre de 2017, se debe precisar que los mismos fueron cargados en la página web oficiales del presente concurso con las expresiones ADMITIDOS o INADMITIDOS, según sea del concursante".

El día 20 de Diciembre de 2017, el accionante ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO, ante la coordinadora general de la Universidad Manuela Beltrán, presenta reclamación, por no ser admitido según respuesta por no cumplir con el perfil profesional y la experiencia requerida para el cargo, exponiendo:

"Entonces ahora no entiendo por qué razón el día 19 de Diciembre de 2017, recibo una respuesta NEGATIVA a mi solicitud de parte suya, mediante la cual me responde que mi reclamación es extemporánea y que fue radicada el día 18 de Noviembre de 2017, cuando en los soportes de los correos electrónicos enviados y de acuerdo a los pantallazos de la plataforma del SIMO se evidencia de manera efectiva el cargue de la documentación presentada en la reclamación que demuestra mi idoneidad profesional como lo son los títulos de pregrado y posgrado y los certificados laborales de la federación nacional de cafeteros de Colombia y de CORPOCESAR": (Ver Folio 42 Cud.)

Mediante oficio sin número de fecha 16 de Enero de 2018, la Coordinadora General de la convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA, Universidad Manuela Beltrán, dio respuesta a la petición presentada el día 18 de Noviembre de 2017, por el señor ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO, bajo los siguientes argumentos:

"Continuando la respuesta, esta institución educativa se permite comunicarle que se realizó una revisión de los argumentos por usted en su escrito, teniendo en cuenta los resultados de la verificación de requisitos mínimos, además de la respuesta generada y enviada a su e mail a través del correo electrónico caranla@umb.edu.co el día 19 de Diciembre de 2017, concluyendo que en

23

dicha contestación se le brinda el sustento acerca de su reclamación extemporánea en base a la normatividad que rige el presente concurso de mérito."

Caso Concreto

De las situaciones fácticas que rodean el caso concreto, evidencia el despacho que la parte accionada ha atendido de manera oportuna los requerimientos presentados por el actor, a fin de obtener respuesta de los cuestionamientos realizados por su no admisión al concurso de mérito, máxime cuando se evidencia que la accionada ha explicado de manera concreta que su inadmisión obedeció a la falta de requisitos mínimos exigidos, máxime cuando se establece que sus reclamaciones y pretensiones invocadas en la presente acción persiguen un acto que se encuentra fuera de contexto, teniendo en cuenta que en el proceso de verificación de requisitos mínimos no se allegó por parte del accionante, certificación laboral con las funciones asignadas para cada cargo, conforme lo expone la Universidad Manuela Beltrán y se rectifica en las certificaciones allegadas por el actor, visibles a folios 21 – 22 Cud..

Siguiendo el lineamiento planteado respecto de la procedencia del amparo del derecho fundamental al debido proceso por la inadmisión en el presente caso, se establece que esta no es viable, pues es improcedente desde el punto de referencia planteado en la sentencia de la H. Corte Constitucional cuando indica:

"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío²². Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la

22 Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

acción de tutela resulta —por regla general— improcedente²³, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991²⁴, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional²⁵.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional²⁶. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad

23 El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 6, indica que: "La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho."

24 El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 25, regula la hipótesis excepcional de procedencia de la indemnización de perjuicios en el trámite de la acción de la tutela, en los siguientes términos: "Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación. La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ellos sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido. Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad".

25 Un ejemplo de lo anterior se observa en la Sentencia T-905 de 2011, en la que los padres de una menor alegaron la protección de sus derechos a la vida, a la salud y a la dignidad humana, las cuales fueron presuntamente vulnerados por las actuaciones de los directivos de un colegio, por no imponerle sanciones a sus compañeros que la ofendían y agredían de manera verbal y virtual incurriendo en actos de acoso escolar. En sede de revisión, luego de recaudar varias pruebas, la Corte advirtió que la menor había sido cambiada de institución educativa, por lo que concluyó que el daño ya se había consumado. Sin embargo, ante la necesidad de garantizar los derechos de otros niños y niñas que se lleguen a encontrar en circunstancias similares, en el mismo o en otro plantel educativo, se ordenó la formulación de una política general que permita la prevención, la detección y la atención de las prácticas de hostigamiento, acoso o matoneo escolar.

26 Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

75

constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado²⁷.

Regla jurisprudencial aplicable.

Es improcedente la acción de tutela para controvertir la legalidad de actos administrativos, porque para ello existen las acciones contencioso administrativas, en donde incluso se puede solicitar que se decreten medidas cautelares para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Esto cuando, de las pruebas obrantes en el proceso de tutela, no se evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable.

Finalmente, la tutela debe entonces ser negada, pues no existen razones para afirmarse que se configuró una vulneración o desconocimiento de varios derechos fundamentales invocados por la actora toda vez que existe dentro del ordenamiento jurídico otro mecanismo Judicial idóneo para acceder a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los derechos fundamentales pretendidos por la ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO actuando en nombre propio, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia envíese la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión

TERCERO: Cópiese, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama y cúmplase.

Notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

27 Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)****Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA****Ref.: Acción de Tutela -Impugnación
Sentencia****Accionante: ALEX JOSÉ OSPINO SARMIENTO****Demandados: Comisión Nacional del Servicio
Civil-CNSC- y la Universidad Manuela Beltrán****Radicación: 20-001-33-33-002-2018-00010-01**

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el señor ALEX JOSÉ OSPINO SARMIENTO, contra la sentencia proferida el 6 de febrero de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual negó el amparo de los derechos fundamentales pretendidos.

I. ANTECEDENTES PROCESALES**1. Acción de tutela.**

El actor manifiesta que desde el 6 de febrero de 2001, desempeña el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 04 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR". Asegura que el 7 de julio de 2017 se inscribió a la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA, para el empleo denominado "Código OPEC N°: 53533, Denominación: 346, Profesional Universitario Código 2044 Grado 06, Nivel Jerárquico: PROFESIONAL", a través de la página web del Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad SIMO de la CNSC, tal como lo demuestra la constancia de inscripción.

Sostiene que previo a la inscripción, efectuó el cargue de documentos que dan cuenta tanto de la formación (Educación), como de la amplia experiencia, con los cuales acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al cual se inscribió.

Indica que el 15 de noviembre de 2017, se publicaron los resultados de la evaluación de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en donde le informan que no fue admitido, bajo el argumento de que *"El aspirante no cumple con los requisitos de educación y experiencia exigidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió"*. Por lo cual, el día 16 de noviembre de 2017

presentó reclamación ante el Gerente de la Convocatoria al correo convocatoriaCAR@cnnsc.gov.co.

Señala que el 19 de diciembre de 2017 recibió respuesta de la Coordinadora General de la Convocatoria N°: 435 de 2016 –CAR-ANLA, quien le manifestó que como la inconformidad se allegó el día 18 de noviembre de 2017, su interposición fue extemporánea.

El demandante afirma que lo anterior no cuenta de veracidad, dado que los soportes documentales del envío de la reclamación realizado en la página del SIMO data del 16 de noviembre de 2017 a las 2:07 p.m. Así mismo, aduce haber aportado los respectivos soportes con los que acredita reunir los requisitos para ser admitido.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Manuela Beltrán lo admitan en la Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA para continuar realizando las pruebas correspondientes al concurso de méritos para aspirar al empleo denominado Profesional Universitario, Código: 2044, grado 06, código OPEC N°: 53533, Nivel Jerárquico: Profesional, para la entidad Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-.

2. Providencia impugnada.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante fallo de fecha 6 de febrero de 2018, negó el amparo de los derechos fundamentales pretendidos por el demandante, manifestando que la parte accionada ha atendido de manera oportuna los requerimientos presentados por el actor, a fin de obtener respuesta de los cuestionamientos realizados por su no admisión al concurso de mérito, y ha explicado de manera concreta que su inadmisión obedeció a la falta de requisitos mínimos exigidos, máxime cuando se establece que sus reclamaciones y pretensiones invocadas en la presente acción persiguen un acto que se encuentra fuera de contexto.

Considera que es improcedente la acción de tutela para controvertir la legalidad de los actos administrativos, porque para ellos existen las acciones contencioso administrativas, en donde incluso se puede solicitar que se

161 28

decreten medidas cautelares para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el que de las pruebas obrantes en proceso no se evidencia.

Concluye diciendo que la tutela debe ser negada, pues no existen razones para afirmarse que se configuró una vulneración o desconocimiento de varios derechos fundamentales invocadas por la actora toda vez que existe dentro del ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial idóneo para acceder a ella.

3. La impugnación.

El demandante, manifiesta que no está de acuerdo con el fallo, y que se ve en la necesidad de impugnar dicha decisión, teniendo en cuenta que lo pretendido en la acción de tutela interpuesta es ser admitido en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA, para continuar realizando las pruebas correspondientes al concurso de méritos y poder aspirar al empleo denominado Profesional Universitario, Código: 2044, Grado 06, Código OPEC No: 53533, Nivel Jerárquico: Profesional de CORPOCESAR, y que precisamente como efecto de dicha tutela fue notificado para presentar el examen del concurso el día 28 de enero de 2018.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo.

Teniendo en cuenta el escrito de amparo constitucional y la impugnación presentada, le corresponde a la Sala determinar en el presente caso si es pertinente confirmar el fallo de primera instancia que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, por improcedente o por el contrario,

162 29

declarar la carencia actual de objeto ante la desaparición del hecho que dio origen a dicha acción.

En el caso *sub examine*, se tiene que el accionante a través de la acción constitucional, solicita que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, y a la Universidad Manuela Beltrán, lo admitan en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA, para continuar realizando las pruebas correspondientes al concurso de méritos y poder aspirar al empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 06, Código OPEC No: 53533, Nivel Jerárquico: Profesional de CORPOCESAR.

El juez de primera instancia, negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del accionante lo cual fundamentó en el hecho de que la parte accionada ha atendido de manera oportuna los requerimientos presentados por el actor, a fin de obtener respuesta de los cuestionamientos realizados por su no admisión al concurso de mérito, y ha explicado de manera concreta que la inadmisión del actor obedeció a la falta de requisitos mínimos exigidos.

Así mismo, consideró que la presente acción de tutela es improcedente para controvertir la legalidad de los actos administrativos, porque para ellos existen las acciones contencioso administrativas, en donde incluso se puede solicitar que se decreten medidas cautelares para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, dado que en el presente caso de las pruebas obrantes en el proceso de tutela, no se evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable.

El demandante, manifiesta que no está de acuerdo con el fallo, y que se ve en la necesidad de impugnar dicha decisión, teniendo en cuenta que lo pretendido en la acción de tutela interpuesta era ser admitido en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA, para continuar realizando las pruebas correspondientes al concurso de méritos y poder aspirar al empleo denominado Profesional Universitario, Código: 2044, Grado 06, Código OPEC No: 53533, Nivel Jerárquico: Profesional de CORPOCESAR, y que precisamente como efecto de dicha tutela fue notificado para presentar el examen del concurso el día 28 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima la Sala que siendo el mismo accionante quien afirma que la pretensión de la presente tutela, fue satisfecha, ya que la misma se dirigía a lograr que las entidades

demandadas lo admitieran en el proceso de selección de la convocatoria N° 435 de 2016 –CAR-ANLA, para así poder realizar las pruebas correspondientes al concurso de méritos, pues aspira al empleo denominado Profesional Universitario, Código: 2044, Grado 06, Código OPEC No: 53533, Nivel Jerárquico, y durante el trámite constitucional fue notificado para presentar el examen del concurso, la presente acción de tutela carece de objeto, pues la posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales invocados, han desaparecido, ya que según el dicho del accionante, aunque en desarrollo del trámite constitucional su petición fue atendida por las entidades accionadas de manera favorable.

En consecuencia, habrá que revocarse la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado ya que el accionante manifiesta que fue citado para la presentación del examen del concurso de mérito, de donde se deduce que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, y a la Universidad Manuela Beltrán, lo admitieron en la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA, misma a la que el señor ALEX JOSÉ OSPINO SARMIENTO, solicitaba su admisión.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional¹ ha dicho lo siguiente:

“En forma reiterada, esta Corporación al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, ha señalado que el objetivo del amparo constitucional se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece el artículo mencionado, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quien con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales, con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección

¹ Sentencia T-096/06

judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

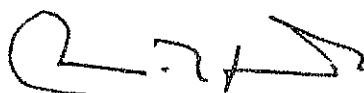
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 6 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales pretendidos por el accionante, y en su lugar, **Declárase** infundada la presente acción de tutela, por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 022.



VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

-Ausente con permiso-


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Valledupar, 16 de Marzo de 2018.

Doctora
SOLANGEL VELA CIFUENTES
Coordinadora General
Convocatoria 435 de 2016 CAR – ANLA
convocatoriaCAR@cns.gov.co
Universidad Manuela Beltrán
Bogotá D.C.

Cordial Saludo.

Yo **ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.032.423 expedida en Valledupar - Cesar, domiciliado y residente en la Calle 1ª N° 31 – 78 - Conjunto Cerrado María Camila Norte Manzana: A Casa: 13, en el Municipio de Valledupar, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** que consagra el Artículo 23 de la CN, y las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo, me permito presentar los siguientes,

HECHOS.

UNO: Desde hace 17 años, vengo desempeñando el Cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 04, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, desde el 6 de febrero del 2001 hasta la fecha (negrilla y subrayado fuera de texto es mío).

DOS: Me inscribí en la Convocatoria N° 435 de 2016, CAR-ANLA, el día 7 de Julio de 2017, para el empleo denominado “Código OPEC No: 53533, Denominación: 346, Profesional Universitario Código 2044 Grado 06, Nivel jerárquico: PROFESIONAL, para la Entidad “Corporación Autónoma Regional de Cesar “CORPOCESAR”, a través de la página web del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad “SIMO” de la “CNSC”, tal como lo demuestro con la siguiente constancia de inscripción emitida por dicha institución.

TRES: CORPOCESAR, mediante Resolución No: 0215 del 7 de abril del 2017, actualizó el Manual Especifico de Funciones, Requisito, Nomenclatura y Clasificación de los Empleos Públicos de la Planta de Personal, quedando el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 04, como Profesional Universitario Código 2044 Grado 06.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181



CUATRO: en los procesos de inscripción y reclamación, efectué el cargue de los documentos que dan cuenta tanto de la **formación** (Educación), como de la amplia **experiencia**; documentos con lo que acredito el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo antes referido al cual me inscribí, señalado en la OPEC bajo el Código N°: 53533 de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", documentos que fueron cargados en el aplicativo de página web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> - SIMO Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, y en los correos electrónicos de la entidad.

CINCO: El día 15 de noviembre de 2017, se publicaron los resultados de la evaluación de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en donde me informan que **no fui admitido**, bajo el argumento de que *"El aspirante no cumple con los requisitos de educación y experiencia exigidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió"*.

SEIS: El día 16 de noviembre del 2017, presenté reclamación ante el Gerente de la Convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA, la cual fue enviada al siguiente correo: convocatoriaCAR@cnsc.gov.co.

SIETE: El 19 de diciembre del 2017, recibí respuesta por parte de la Coordinadora General de la Convocatoria No: 435 de 2016 -CAR-ANLA, Universidad Manuela Beltrán, donde manifiestan lo siguiente *"Ud, allego su inconformidad el día 18 de noviembre del 2017, se denota su interposición en forma extemporánea."* Es de anotar, que dicha afirmación no cuenta de veracidad, dado que los soportes documentales del envío de la reclamación realizado en la página del SIMO, y enviado al correo electrónico por donde fue enviada la respuesta de la "CNSC", convocatoriaCar@cnsc.gov.co data del 16 de noviembre de 2017, a las 2:07 p.m.

OCHO: Me inscribí en la Convocatoria No.435 de 2016 CAR-ANLA, el día 7 de julio de 2017, para el empleo denominado " Profesional Universitario, Código: 2044 grado 06 - No. de empleo: 53533, Nivel jerárquico: Profesional de la Entidad "Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR", pero la respuesta de parte de la Coordinadora General de la Convocatoria 435, de la Universidad Manuela Beltrán, confirma a fecha 16 de Enero del 2018, que es extemporánea la reclamación, aun cuando le estoy demostrando que lo hice dentro del término de ley establecido de los dos (2) días.

NUEVE: Que en cumplimiento de lo requerido por el Manual Especifico de Funciones, Requisito, Nomenclatura y Clasificación de los Empleos Públicos de la Planta de Personal, actualizado mediante Resolución No. 0215 del 7 de abril del 2017, aporté los respectivos soportes que acredita que reúno los requisitos para ser ADMITIDO, tales como:

- Cedula de Ciudadanía.
- Diploma de Pregrado donde se confiere el título de Ingeniero Agrónomo por parte de la Universidad del Magdalena, a fecha 22 de Diciembre de 1988.
- Diploma de Posgrado donde se confiere el título de Especialista en Gestión Ambiental por parte de la Universidad del Magdalena, a fecha 15 de Diciembre de 2010.
- Certificación Laboral de fecha 21 de Diciembre de 2000, expedida por el Coordinador del Área Técnica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Comité Departamental del Magdalena.
- Certificación Laboral de fecha 07 de Junio de 2017, expedida por el Subdirector General del Área Administrativa y Financiera, de CORPOCESAR.
- Requisitos del cargo en el Manual de Funciones de CORPOCESAR según Resolución N° 0215 del 07 de Abril de 2017, conforme a lo establecido en la Ley 909 del 2004, y sus decretos reglamentarios, que establece que los manuales de funciones son la norma reguladora de los concursos.

DIEZ: Que el día 23 de Enero de 2018, interpusé una Acción de Tutela, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y la Universidad Manuela Beltrán con ocasión de la **Convocatoria 435 de 2016**, CAR – ANLA, Código OPEC 53533, con el fin que se me permitiera realizar el examen de la prueba llevada a cabo el día 28 de Febrero de los corrientes.

ONCE: Que el día 27 de Febrero fui notificado por la "CNSC" para asistir a la realización del examen en referencia, el cual presente bajo las condiciones establecidas para tal fin, en la hora y fecha programada.

DOCE: Que el día 12 de Febrero de 2018, presenté la impugnación del fallo de la Acción de Tutela en Primera Instancia.

TRECE: Que el 16 de Febrero de 2018, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, dispóné conceder la impugnación presentada al fallo de la Acción de Tutela de fecha 6 de Febrero de 2018 y se remite el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

PETICIÓN DE FONDO.

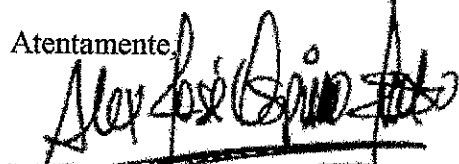
Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y sabiendo que los resultados obtenidos no fueron de conocimiento público a través de la página web de la "CNSC", respetuosamente solicito conocer de manera personal y privada los resultados obtenidos en el examen realizado el día 28 de Febrero de los corrientes, correspondiente a la **Convocatoria 435 de 2016**, CAR – ANLA, para el Cargo Profesional Universitario 2044 grado 06, de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", toda vez que los procesos administrativos de la justicia requieren cumplir ciertos tiempos a fin de dar respuesta o fin a los procesos, lo que podría implicar un tiempo superior al proceso de selección y ocupación del cargo pretendido, por lo que es de interés personal saber si el puntaje obtenido me califica para seguir como aspirante al cargo y de esta manera poder definir mi situación laboral y las responsabilidades adquiridas con la Corporación.

Para los efectos pertinentes aclaro que los soportes de los hechos desde el UNO hasta el ONCE ya fueron entregados en la reclamación anterior y anexo a la presente los soportes siguientes:

1. Copia de la impugnación del fallo de la Acción de Tutela en Primera Instancia.
2. Copia de la disposición del señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, donde concede la impugnación presentada al fallo de la Acción de Tutela de fecha 6 de Febrero de 2018 y se remite el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.
3. Certificación laboral con descripción de funciones según Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, expedida por el Coordinador del GIT para la Gestión del Talento Humano de CORPOCESAR.

Espero respuesta en Cel 3157742677, el correo electrónico: alexjoseco@yahoo.es y en la Cra 9 No. 9-88 edificio CORPOCESAR de la ciudad de Valledupar.

Atentamente,



ALEX-JOSÉ OSPINO SARMIENTO.
Profesional Universidad.

Inicio

Correo

Noticias

Deportes

Finanzas

Celebrity

Vida y Estilo

Cine

Tiempo

Respuestas

Flickr

Mobile

Más

https://mail.yahoo.com/?intl-es&lang-es-ES&partner=none&src=fr

Hotmail Outlook El Tiempo, ...

(24087 no leído) - alexjosec...

Inicio

alex

YAHOO! MAIL

Todo alex ospino, buena en la busqueda de correos

Buscar mensajes

Buscar en Internet

Redactar

Resultados de la búsqueda

Archivar

Mover

Eliminar

Spam

Más

Contrar todo

Abre de Gmail Outlook AOL y otros

Bandeja de... (9999+)

Enviados

Archivo

Spam (178)

Papelera

Vistas inteligentes

Importante

No leídos

Destacados

Gente

Redes sociales

Compras

Viajes

Finanzas

Competas

Junk

RECIBIDOS

Respuesta a reclamación (4)

alex ospino <alexjosec@yahoo.es>

Para Compañía CAR

SEÑORES

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CON LA PRESENTE ENVIO RECLAMACION CORRESPONDIENTE A LOS RESULTADOS DEL EXAMEN PRESENTADO EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2018

ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO

ING. AGRONOMO

ESP. GESTION AMBIENTAL

Celular: 315-7742677

Más de 3500 transacciones diarias, hacen que miles de clientes obtengan una nueva vida

Curso

Inversion

Diamantes

Mostrar mensaje original

2 archivos adjuntos Ver todo Descargar todo

RECLAMAC.pdf SOPORTES.pdf



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182210228321

Fecha: 13-04-2018

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Señor

ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO

Email: alexjoseco@yahoo.es

Radicados de entrada: 20186000222712 del 22 de marzo de 2018

Asunto: Solicitud de información.

Respetado Señor Ospino Sarmiento,

El 22 de marzo de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió su comunicación, con radicado No. 20186000222712, en la que solicita:

"(...) SEÑORES

CIMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CON LA PRESENTE ENVIO RECLAMACION CORRESPONDIENTE A LOS
RESULTADOS DEL EXAMEN PRESENTADO EL DIA 28 DE FEBRERRO DE 2018 (...)"
(sic)

En atención a su solicitud, de manera atenta me permito informarle que el día 21 de abril de 2017 la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC publicó en su página www.cnsc.gov.co, el Acuerdo 20161000001556 del 13-12-2016, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA", el Acuerdo No. 20171000000066 del 20-04-2017, "Por el cual se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 10, el parágrafo 2 del artículo 9, el numeral 12 del artículo 13, el parágrafo del artículo 15 y los artículos 27, 29,30 y 31 del Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, a través de cual se convocó a Concurso de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No 435 de 2016 CAR - ANLA" y el Acuerdo No. 20171000000076 del 10-05-2017 "Por el cual se modifica parcialmente el artículo 1º, del Acuerdo 20171000000066 del 20 de abril de 2017" junto con la oferta pública de empleo - OPEC y el Manual específico de funciones y competencias laborales de dicha entidad, los cuales forman parte integral de este proceso de selección.

De conformidad con la Ley, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a los participantes y en esta se establecen las reglas y condiciones de participación.

38

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Acción de Tutela -Impugnación
Sentencia**

Accionante: ALEX JOSÉ OSPINO SARMIENTO

**Demandados: Comisión Nacional del Servicio
Civil-CNSC- y la Universidad Manuela Beltrán**

Radicación: 20-001-33-33-002-2018-00010-01

Por Secretaría, infórmese al señor ALEX JOSÉ OSPINO SARMIENTO que no es viable y por ello se niega su solicitud de que este Tribunal ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Manuela Beltrán que le hagan entrega de los resultados del examen que realizó dentro de la Convocatoria No. 435 de 2016, correspondiente a concurso de mérito para proveer empleo, por cuanto en el fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación el 22 de marzo de 2018, no se dio esa orden, sino que se revocó el fallo impugnado y en su lugar se declaró infundada la acción de tutela por hecho superado.

En cuanto a que la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó aclaración del citado fallo de segunda instancia, infórmesele al peticionario, que la acción de tutela en referencia fue enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y en este despacho no obra solicitud en tal sentido.

Notifiquese por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

10:16

CNSC Comisión Nacion...
http://www.cnsc.gov.co

CNSC

Quienes Somos

Estado actual de la Convocatoria 435 CAR | ANLA

09 de Julio 2017.

La Comisión Nacional del Servicio Civil les da la bienvenida a los aspirantes inscritos al desarrollo de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA.

De otro lado, se informa que las etapas que se adelantarán en el presente Concurso Abierto de Méritos son las siguientes:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.

10:17

Con relación a la etapa siguiente, aplicación de pruebas, a éstas solamente serán citados los aspirantes que sean ADMITIDOS en la etapa de verificación de requisitos mínimos, luego de surtida la etapa de reclamaciones. Para la presentación de dichas pruebas, la CNSC pondrá a disposición de los aspirantes la GUÍA DE ORIENTACIÓN y la CARTILLA DE EJES TEMATICOS, para que sean tenidos en cuenta como preparación a las pruebas.

Estos documentos serán divulgados con por lo menos un (1) mes de anterioridad a la fecha de presentación de las pruebas escritas.

Finalmente le recordamos que el único medio oficial de información y divulgación de las Convocatorias, es el Sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y que por este medio mantendrá informado y actualizado a los aspirantes sobre las novedades que se generen en el desarrollo del proceso de selección.

Twitter Me gusta 348

435 de 2016 CAR - ANLA

Avisos Informativos

10:16

4. Aplicación de pruebas.

- 4.1. Prueba sobre competencias básicas y funcionales.
- 4.2. Prueba sobre competencias comportamentales.
- 4.3. Valoración de antecedentes.

5. Conformación de listas de elegibles.

6. Periodo de prueba.

En este sentido, una vez la CNSC adelante la Licitación Pública necesaria para la contratación de la Universidad o Institución de Educación Superior, se dará inicio a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por los aspirantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, en la etapa de Inscripciones.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

Con relación a la etapa siguiente, aplicación de

10:17

435 de 2016 CAR - ANLA

Avisos Informativos

Guías

Normatividad

Consulte OPEC

Ingrese a SIMO

Acciones Constitucionales

Comisión Nacional del Servicio Civil
Canera 16 No 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713
Línea nacional 01900 3311011
atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m.
Otras sedes y horarios
Formulario de PQR
Política de Privacidad y Protección de Datos Personales

Fecha: 24/ago./2018

Página 1

CORPORACION GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

015

2996

24/ago./2018

JUZGADO 3 DE FAMILIA

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

77032423

ALEX JOSE OSPINO SARMIENTO

01

REPARTO 002

REPARTO002

CUADERNOS 03

LDIAZG

FOLIOS 39 / ev.

EMPLEADO

OBSERVACIONES

Freder.
27/Ago/18
10:30am.
- Peticion

20001-31-10-003-2018-00342-00